



*******(1) y OTRO**
VS.
JEFE DEL DEPARTAMENTO DE
INVESTIGACIÓN DE
RESPONSABILIDADES DE
SERVIDORES PÚBLICOS DE LA
SINDICATURA MUNICIPAL DEL
AYUNTAMIENTO DE MEXICALI
Y OTRA.

EXPEDIENTE 95/2021 S.E.

Mexicali, Baja California, a dieciséis de octubre de dos mil veintitrés.

SENTENCIA DEFINITIVA que reconoce la validez del acuerdo de fecha cuatro de mayo de dos mil veintiuno emitido por el Jefe del Departamento de Investigación de Responsabilidades de Servidores Públicos de la Dirección de Responsabilidades Administrativas de la Sindicatura Municipal del Ayuntamiento de Mexicali, mediante el cual se determinó la conclusión y archivo de la investigación administrativa *******(2)**, por considerar que no existieron suficientes elementos para acreditar la presunta responsabilidad del servidor público investigado.

GLOSARIO: Se invocan autoridades y normas conforme a las siguientes denominaciones:

Ley del Tribunal	Ley del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa del Estado de Baja California publicada el siete de agosto de dos mil diecisiete en el Periódico Oficial del Estado de Baja California, vigente al inicio del presente juicio y aplicable de conformidad con el artículo tercero transitorio de la Ley del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Baja California publicada el dieciocho de junio de dos mil veintiuno en el Periódico Oficial del Estado de Baja California.
Tribunal	Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Baja California.
Sala Especializada	Sala Especializada en materia de Responsabilidades Administrativas y Combate a la Corrupción.
Autoridad Investigadora	Jefe del Departamento de Investigación de Responsabilidades



	de Servidores Públicos de la Dirección de Responsabilidades Administrativas de la Sindicatura Municipal del Ayuntamiento de Mexicali.
Sindicatura Municipal	Sindicatura Municipal del Ayuntamiento de Mexicali, Baja California.
Ley de Responsabilidades Administrativas	Ley de Responsabilidades Administrativas del Estado de Baja California.

Enseguida se procede a emitir sentencia en el juicio,
y

R E S U L T A N D O:

I.- Que el diecisiete de junio de dos mil veintiuno la parte actora, por su propio derecho y en representación de la moral “De La Peña y Rivera”, S.C., interpuso ante este Tribunal demanda de nulidad contra la determinación contenida en el acuerdo de cuatro de mayo de dos mil veintiuno, emitido por el Jefe del Departamento de Investigación de Responsabilidades de Servidores Públicos de la Dirección de Responsabilidades Administrativas de la Sindicatura Municipal dentro de la investigación administrativa expediente ***** (2), mediante el cual se ordenó la conclusión y archivo de la citada investigación por considerar que no existieron elementos suficientes para acreditar la presunta responsabilidad del servidor público denunciado.

II.- Que en proveído de doce de agosto de dos mil veintiuno, previa prevención, se admitió la demanda teniéndose como autoridades demandadas al Jefe del Departamento de Investigación de Responsabilidades de Servidores Públicos de la Dirección de Responsabilidades Administrativas de la Sindicatura Municipal, y al Síndico Municipal del Ayuntamiento de Mexicali, quienes, al contestar la demanda, sostuvieron la validez del acto impugnado.

III.- Que mediante escrito presentado ante esta Sala Especializada el doce de octubre de dos mil veintiuno compareció el de nombre ***** (1), con carácter de tercero con derecho incompatible con la pretensión del actor a manifestar lo que a su interés convino en relación con la demanda formulada por el actor, contestación que fue admitida por esta Sala en acuerdo de fecha catorce de octubre de dos mil veintiuno.

IV.- Que el treinta y uno de mayo de dos mil veintitrés se citó a las partes para oír sentencia de primera instancia quedando cerrada la instrucción del presente juicio, por lo que se está en condiciones de resolver la controversia planteada en el juicio; y

CONSIDERANDO:

PRIMERO. Esta Sala Especializada es competente para resolver el presente juicio con fundamento en el artículo 55, Apartado A, primer párrafo, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Baja California, y artículos 1, 4, fracción III, 6, 21, 23, fracción I, inciso a, en relación con la fracción II, inciso c, y último párrafo del mismo artículo, todos de la Ley del Tribunal, tomando en consideración que el acto impugnado emana de una autoridad municipal y es de los que tienen el carácter de definitivo al concluir el procedimiento instaurado para imponer sanciones administrativas a los servidores públicos en términos de la Ley de Responsabilidades Administrativas del Estado de Baja California, impidiendo su continuación, y que no puede ser revocado sino en el procedimiento contencioso administrativo.

SEGUNDO. Existencia de la resolución impugnada. La existencia del acto impugnado quedó debidamente acreditada en autos con la copia certificada fotostática que exhibió la autoridad demandada (visible a fojas 369 a 377 de autos), así como por el reconocimiento expreso de la autoridad demandada, los cuales adminiculados hacen prueba plena de su existencia de conformidad con lo dispuesto en los artículos 285, fracciones I y VIII, 400, 405, 411 BIS y 414 del Código Civil Adjetivo, de aplicación supletoria en materia contencioso administrativa con fundamento en el artículo 41, penúltimo párrafo, de la Ley del Tribunal.

TERCERO. Procedencia. Por ser una cuestión de orden público y de estudio preferente, se procede a analizar las causales de improcedencia y sobreseimiento que hicieron valer las autoridades demandadas.

Las autoridades Síndico Procurador del Ayuntamiento de Mexicali y Jefe del Departamento de Investigación de Responsabilidades de Servidores Públicos de la Dirección de Responsabilidades Administrativas de la Sindicatura Municipal de Mexicali al contestar la demanda manifestaron que en el presente asunto se actualizan las causales de improcedencia previstas en el artículo 54,



fracciones I y II, de Ley del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa publicada en el Periódico Oficial del Estado del dieciocho de junio de dos mil veintiuno, en base a que – sostienen- el acto impugnado no es de los que corresponde conocer a este Tribunal, así como que el acto reclamado no produce una afectación real a la esfera jurídica de la parte actora, y en consecuencia, debe sobreseerse en el presente juicio.

Son **infundadas** las causales de improcedencia y sobreseimiento hechas valer por las autoridades demandadas en atención a las siguientes consideraciones.

1) Análisis de la causa de improcedencia relativa a que el acto impugnado no es de los que corresponde conocer a este Tribunal.

Debe precisarse que el presente juicio inició el diecisiete de junio de dos mil veintiuno con la presentación de la demanda por parte del actor ante este Tribunal, toda vez que precisamente uno de los efectos de la presentación de la demanda es señalar el principio de la instancia, de tal forma, que la Ley aplicable para su tramitación y substanciación lo es la Ley del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa del Estado de Baja California publicada el siete de agosto de dos mil diecisiete en el Periódico Oficial del Estado de Baja California, vigente al inicio del presente juicio y aplicable de conformidad con el artículo tercero transitorio de la Ley del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Baja California publicada el dieciocho de junio de dos mil veintiuno en el Periódico Oficial del Estado de Baja California.

El citado artículo Tercero Transitorio de la actual Ley del Tribunal dispone:

TERCERO. Los juicios iniciados con anterioridad a la entrada en vigor de la presente Ley, **continuarán tramitándose hasta su resolución final conforme a las disposiciones aplicables vigentes a su inicio**, salvo lo que se refiere a los preceptos legales siguientes:

- Artículos 48, 49, 50, 51, 52 y 53 de la presente Ley, en materia de notificaciones.
- Artículos 70 y 116 de la presente Ley, que regulan la conciliación hasta antes de la citación de sentencia y la posibilidad de las partes de convenir el cumplimiento de la ejecutoria.
- Artículos 99, 100 y 101 de la presente Ley, que regulan la prueba pericial, salvo los casos en que ya se hubiera designado al perito del Tribunal, supuestos en los que se continuará su tramitación conforme la Ley que se abroga.

Por su parte, el artículo 45, párrafo tercero de la Ley del Tribunal vigente al momento de la presentación de la

demanda establece precisamente que uno de los efectos de la presentación de la demanda **es señalar el principio de la instancia:**

ARTÍCULO 45.- La demanda deberá formularse por escrito y presentarse directamente ante la Sala correspondiente al domicilio del actor o enviarse por correo certificado, dentro de los quince días siguientes, a aquel en que haya surtido efectos la notificación del acto o resolución impugnados, o al día en que se haya tenido conocimiento del mismo.

La entrega de una resolución, por escrito al particular, se considera como notificación, aunque no se utilice este término por la autoridad.

Los **efectos de la presentación de la demanda ante el Tribunal**, son interrumpir la prescripción de los derechos del demandante, así como de las facultades de la autoridad responsable, si no lo están por otros medios **y señalar el principio de la instancia**. La prescripción referida, comenzará a correr una vez que la sentencia respectiva, haya causado ejecutoria.
(...)

De lo antes transcrito, se advierte que de manera incorrecta las autoridades demandadas fundamentan su planteamiento de improcedencia y sobreseimiento en la Ley del Tribunal publicada el dieciocho de junio del dos mil veintiuno, toda vez que hemos definido que la Ley del Tribunal aplicable al presente caso es la publicada el siete de agosto de dos mil diecisiete en el Periódico Oficial del Estado de Baja California, vigente al inicio del presente juicio.

No obstante lo anterior, atendiendo a que la Ley del Tribunal vigente al inicio del presente juicio contemplaba la misma causa de improcedencia invocada por las autoridades, de manera idéntica a la prevista en el artículo 54, fracción I, de la actual Ley del Tribunal, se realizará el estudio de la improcedencia propuesta en la contestación de demanda pero fundamentando el análisis en el artículo 40, fracción I, de la **Ley del Tribunal aplicable al presente juicio** (en adelante la denominaremos "Ley del Tribunal").

Entonces, el artículo 40, fracción I, de la Ley del Tribunal, dispone lo siguiente:

"ARTÍCULO 40.- El juicio ante el Tribunal Estatal de Justicia Administrativa, es improcedente contra actos o resoluciones:

I. Cuya impugnación no corresponda conocer al Tribunal;

Dicho precepto, de idéntica redacción al artículo 54, fracción I, invocado por las autoridades demandadas, prevé que el juicio contencioso es improcedente contra actos o resoluciones respecto de las cuales **no corresponda** conocer al Tribunal.

Las autoridades demandadas sustentan la actualización de la referida causa de improcedencia esencialmente en las siguientes premisas:

- Que los artículos 1, 26 y 27 de la Ley del Tribunal publicada el dieciocho de junio del dos mil veintiuno, establecen cuales son los supuestos que compete conocer a los organos de primera instancia del Tribunal.
- Que de los supuestos previstos en los artículos 26 y 27 invocados, no se advierte que exista un supuesto donde encuadre la impugnación del acuerdo administrativo que ordenan el archivo y conclusión de una investigación administrativa.
- Que el acto reclamado en el presente juicio no constituye una resolución administrativa jurisdiccional, sino un acuerdo e conclusión y archivo que tiene carácter de acto materialmente administrativo.
- Que el acuerdo impugnado corresponde a los ámbitos internos del gobierno y dicha cuestión no es impugnable ante este Tribunal.
- Que tratandose de requisitos de procedibilidad todos los elementos y requisitos establecidos por la Ley deben cumplirse por los gobernados y la autoridad debe verificar su cumplimiento.

Como se anticipó, los argumentos expuestos por las autoridades demandadas resultan infundados, en razón de que el acuerdo mediante el cual el Jefe del Departamento de Investigación de Responsabilidades Administrativas de la Sindicatura Municipal determinó la conclusión y archivo de la investigación por no encontrar elementos para formular el informe de presunta responsabilidad administrativa, **sí tiene el carácter de acto definitivo** al constituir la **última decisión de la autoridad** respecto del procedimiento de responsabilidad administrativa, al **impedir su continuación y posterior tramitación**, y para revocarlo resulta necesario acudir al **procedimineto contencioso administrativo**.

Se explica.

Inicialmente debe precisarse que el artículo 22¹, antepenúltimo párrafo de la Ley del Tribunal aplicable al caso concreto, señalaba que a efecto de definir la materia de conocimiento de las Salas del Tribunal, constituían acto o resolución definitiva aquellos que no podían ser revocados o modificados sino mediante recurso administrativo o medio de defensa previsto en la Ley que rija el acto, o en el proceso contencioso administrativo.

Así, contrario a lo señalado por las autoridades demandadas el acto impugnado sí reúne las características para constituir materia del juicio contencioso administrativo de la competencia de esta Sala Especializada del Tribunal, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 1 párrafo tercero, 4, fracción III, 6, 21, 23, fracción I, en relación con la fracción II, inciso c, y último párrafo del mismo artículo, todos de la Ley del Tribunal, tomando en consideración que el acto impugnado emana de una autoridad municipal y es de los que tienen el carácter de **definitivo al concluir el procedimiento instaurado para imponer sanciones administrativas a los servidores públicos** en términos de la Ley de Responsabilidades Administrativas del Estado de Baja California, impidiendo su continuación y tramitación, y que **no puede ser revocado sino en el procedimiento contencioso administrativo**.

Se considera que el acuerdo de fecha cuatro de mayo de dos mil veintiuno mediante el cual la autoridad demandada decretó la conclusión de la investigación administrativa expediente número *****⁽²⁾ y su archivo por no existir elementos suficientes para determinar la presunta comisión de faltas administrativas por parte de algún servidor público, **tiene el carácter de acto definitivo** en virtud de que al emitir tal determinación la autoridad investigadora **impide la continuación y posterior tramitación del procedimiento de responsabilidad administrativa**, y por lo tanto, tal acuerdo expresa la **última decisión de la autoridad** respecto del procedimiento respectivo.

¹ **ARTÍCULO 22.-** Las Salas del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa son competentes para conocer de los juicios que se promuevan en contra de los actos o resoluciones definitivas siguientes:

(...)

Para efectos de este artículo, son definitivos los actos o resoluciones que no puedan ser revocados o modificados, sino mediante recurso administrativo o medio de defensa previsto por la ley que rija el acto, o en el proceso contencioso administrativo.

(...)

Ahora bien, esta Sala Especializada ha sostenido en múltiples ocasiones que únicamente la resolución que pone fin al procedimiento seguido en forma de juicio es susceptible de impugnarse en el juicio contencioso administrativo, y que los actos intraprocesales deben impugnarse al combatir la resolución que pone fin al procedimiento, sin embargo, tratándose del acuerdo de conclusión y archivo de la investigación administrativa, dictado en términos del artículo 100², tercer párrafo, de la Ley de Responsabilidades Administrativas, su emisión impide la posterior continuación, tramitación y substanciación del procedimiento de responsabilidad administrativa, es decir, dicha determinación de la autoridad investigadora impide el dictado de una resolución que ponga fin al procedimiento de responsabilidad administrativa, y por lo tanto debe considerarse como la última decisión de la autoridad en el procedimiento respectivo.

No escapa a la consideración de esta Sala Especializada que el citado artículo 100 de la Ley de Responsabilidades Administrativas establece que la investigación puede abrirse nuevamente si se presentan nuevos indicios o pruebas y no hubiere prescrito la facultad para sancionar, no obstante, la decisión de reabrir la investigación queda al arbitrio de la autoridad que emitió el archivo respectivo, y por lo tanto, puede afirmarse legítimamente que al emitir el acuerdo de conclusión y archivo de la investigación, el Jefe del Departamento de Investigación de Responsabilidades de Servidores Públicos **expresa la última voluntad de la administración pública en relación con la presunta responsabilidad administrativa del servidor público denunciado**, y que esta **no puede revocarse sino acudiendo al procedimiento contencioso administrativo**, de ahí que debe considerarse que dicho acto sí es definitivo y susceptible de ser impugnado por parte agraviada en el juicio contencioso administrativo.

² **Artículo 100.** Concluidas las diligencias de investigación, las autoridades investigadoras procederán al análisis de los hechos, así como de la información recabada, a efecto de determinar la existencia o inexistencia de actos u omisiones que la ley señale como falta administrativa y, en su caso, calificarla como grave o no grave.

Una vez calificada la conducta en los términos del párrafo anterior, se incluirá la misma en el Informe de Presunta Responsabilidad Administrativa y este se presentará ante la autoridad substanciadora a efecto de iniciar el procedimiento de responsabilidad administrativa.

Si no se encontraren elementos suficientes para demostrar la existencia de la infracción y la presunta responsabilidad del infractor, se emitirá **un acuerdo de conclusión y archivo del expediente**, sin perjuicio de que pueda abrirse nuevamente la investigación si se presentan nuevos indicios o pruebas y no hubiere prescrito la facultad para sancionar. Dicha determinación, en su caso, se notificará a los Servidores Públicos y particulares sujetos a la investigación, **así como a los denunciantes** cuando éstos fueren identificables, dentro los diez días hábiles siguientes a su emisión.

Así ha sido definido en criterio de la Suprema Corte de Justicia de la Nación que establece que para determinar el alcance de la definitividad para efectos del juicio contencioso administrativo debe considerarse también la naturaleza jurídica de la resolución, sea ésta expresa o ficta, la cual debe constituir **el producto final o la voluntad definitiva de la Administración Pública.**

Sirve de apoyo a lo expuesto, la tesis 2a. X/2003 de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de subsecuente inserción:

TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA FISCAL Y ADMINISTRATIVA. "RESOLUCIONES ADMINISTRATIVAS DEFINITIVAS". ALCANCE DEL CONCEPTO A QUE SE REFIERE EL ARTÍCULO 11, PRIMER PÁRRAFO, DE LA LEY ORGÁNICA DE DICHO TRIBUNAL. La acción contenciosa administrativa promovida ante el Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, aun cuando sólo requiere la afectación de un interés, no constituye una potestad procesal contra todo acto de la Administración Pública, pues se trata de un mecanismo de jurisdicción restringida donde la procedencia de la vía está condicionada a que los actos administrativos constituyan "resoluciones definitivas", y que se encuentran mencionadas dentro de las hipótesis de procedencia que prevé el citado artículo 11; ahora bien, aunque este precepto establece que tendrán carácter de "resoluciones definitivas" las que no admitan recurso o admitiéndolo sea optativo, es contrario a derecho determinar el alcance de la definitividad para efectos del juicio contencioso administrativo sólo por esa expresión, ya que **también debe considerarse la naturaleza jurídica de la resolución**, sea ésta expresa o ficta, la cual **debe constituir el producto final o la voluntad definitiva de la Administración Pública**, que suele ser de dos formas: a) como última resolución dictada para poner fin a un procedimiento, y b) como manifestación aislada que no requiere de un procedimiento que le anteceda para poder reflejar la última voluntad oficial. En ese tenor, cuando se trata de resoluciones definitivas que culminan un procedimiento administrativo, las fases de dicho procedimiento o actos de naturaleza procedimental no podrán considerarse resoluciones definitivas, pues ese carácter sólo lo tendrá la última decisión del procedimiento, y cuando se impugne ésta podrán reclamarse tanto los vicios de procedimiento como los cometidos en el dictado de la resolución; mientras que, cuando se trate de actos aislados expresos o fictos de la Administración Pública **serán definitivos en tanto contengan una determinación o decisión cuyas características impidan reformas que ocasionen agravios a los gobernados.**

Registro digital: 184733; Aislada; Materias(s): Administrativa; Novena Época; Instancia: Segunda Sala; Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta; Tomo: Tomo XVII, Febrero de 2003; Tesis: 2a. X/2003; Página: 336.

En cuanto a la afirmación de las autoridades demandadas en el sentido de que en los artículos que establecen la competencia de los órganos de primera instancia de este Tribunal, NO existe un supuesto en donde encuadre la impugnación del acuerdo administrativo que ordena el archivo

y conclusión de una investigación administrativa, resulta **infundada** de acuerdo a lo siguiente.

El artículo 23, fracción I³, de la Ley del Tribunal aplicable al caso concreto, establece que esta Sala Especializada conocerá de los procedimientos y resoluciones a que se refiere el párrafo tercero del artículo 1⁴ de la propia Ley, es decir, conocerá de los procedimientos de responsabilidades administrativas de los servidores públicos y particulares vinculados con faltas graves promovidas por la Auditoría Superior del Estado, Secretaría de la Contraloría, Sindicaturas Municipales y los Órganos Internos de Control de los entes públicos estatales y municipales, para la imposición de sanciones y fincar indemnizaciones, en términos de la Ley de Responsabilidades Administrativas.

En el caso concreto se advierte que al acto impugnado consiste en el acuerdo de conclusión y archivo de una investigación administrativa, emitido por una autoridad dependiente de la Sindicatura Municipal de Mexicali, derivado de una denuncia presentada por un ciudadano (aquí parte actora) que señala que un servidor público de la administración pública Municipal incurrió en falta grave de las previstas por la Ley de Responsabilidades Administrativas; es decir se trata de un acto emitido dentro de un procedimiento de los que corresponde conocer a esta Sala Especializada del Tribunal.

Ahora, dicho artículo define la competencia de esta Sala Especializada para substanciar y resolver dicho procedimiento de responsabilidad administrativa, pero además, la fracción II, inciso c, del mismo artículo 23⁵ de la Ley del

³ **ARTÍCULO 23.-** La Sala Especializada en materia de Responsabilidades Administrativas y Combate a la Corrupción conocerá de:

I.- Los procedimientos y resoluciones a que se refiere el párrafo tercero del artículo 1 de esta Ley, con las siguientes facultades:

⁴ **ARTÍCULO 1.-** El Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Baja California, es un Órgano Constitucional Autónomo, independiente de cualquier autoridad, dotado de plena autonomía jurisdiccional, administrativa y de gestión presupuestal, e imperio suficiente para hacer cumplir sus resoluciones.

(...)

Así mismo, conocerá de las responsabilidades administrativas de los servidores públicos y particulares vinculados con faltas graves promovidas por la Auditoría Superior del Estado, Secretaría de la Contraloría y Transparencia Gubernamental, Sindicaturas Municipales y los Órganos Internos de Control de los entes públicos estatales y municipales, para la imposición de sanciones en términos de lo dispuesto por la Ley de Responsabilidades Administrativas. Así como fincar a los responsables el pago de las indemnizaciones y sanciones pecuniarias que deriven de los daños y perjuicios que afecten a la Hacienda Pública Estatal o Municipal, o el patrimonio de los entes públicos estatales o municipales.

(...)

⁵ **II.** Los procedimientos, resoluciones definitivas o actos administrativos, siguientes:

(...)

c) Las resoluciones definitivas por las que se impongan sanciones administrativas a los servidores públicos en términos de la legislación aplicable, así como contra las que decidan los recursos administrativos previstos en dichos ordenamientos, y

Tribunal, define que esta Sala Especializada conocerá de los **procedimientos**, las **resoluciones** o **actos administrativos** por las que se impongan sanciones administrativas a los servidores públicos en términos de la legislación aplicable, así como contra las que decidan los recursos administrativos previstos en dichos ordenamientos; de lo que se infiere que esta Sala Especializada conocerá **no solo** de las resoluciones definitivas en las que se impongan sanciones administrativas a los servidores públicos, **sino también de los procedimientos y actos** cuyo propósito sea la determinación de responsabilidad e imposición de sanciones administrativas a los servidores públicos.

Desvirtuando con lo recién establecido, lo argumentado por las autoridades demandadas en el sentido de que solo la resolución administrativa es susceptible de ser impugnada en juicio contencioso administrativo, pues la Ley también contempla la competencia de esta Sala Especializada para conocer de los procedimientos y actos que conllevan a la imposición de sanciones administrativas a los servidores públicos, máxime cuando estos actos intraprocesales impiden el dictado de la resolución de fondo en el procedimiento.

De tal forma, el acuerdo de conclusión y archivo de la investigación administrativa tramitada conforme a la Ley de Responsabilidades Administrativas que constituye el acto impugnado en el presente juicio, debe entenderse comprendido dentro de los procedimientos y actos que integran el procedimiento para imponer sanciones a los servidores públicos y por lo tanto resulta de los que corresponde conocer a esta Sala Especializada del Tribunal, de conformidad con los artículos 1 párrafo tercero, 23 fracciones I y II, inciso c, de la Ley del Tribunal recién analizados.

Aunado a lo anterior, el párrafo final del artículo 23 de la Ley del Tribunal establece de manera clara que para la sustanciación del procedimiento de responsabilidad administrativa, la Sala Especializada deberá observar y cumplir con las disposiciones contempladas en la Ley de Responsabilidades Administrativas y demás disposiciones aplicables, por lo cual se faculta a esta Sala Especializada para conocer y aplicar las normas del procedimiento previsto en la Ley de Responsabilidades Administrativas, como en el caso concreto lo constituye el acuerdo de conclusión y archivo de

investigación previsto en el artículo 100, tercer párrafo, de la citada Ley.

Asimismo el concepto de acto definitivo del acuerdo de conclusión y archivo aquí impugnado, se consolida en razón de que Ley de Responsabilidades Administrativas no prevé expresamente un recurso o medio de impugnación en sede administrativa para revocar o modificar dicha determinación, pues si bien el tercer párrafo del multicitado artículo 100 de la Ley de Responsabilidades Administrativas, señala que la determinación de conclusión y archivo de la investigación, debe ser notificada a los denunciantes dentro del término de diez días hábiles siguientes a su emisión, dicha normatividad es omisa en establecer un recurso o medio de impugnación efectivo contra dicha determinación, por lo que el agraviado debe acudir al juicio contencioso administrativo para procurar su modificación o revocación.

Por lo que hace al alegato de las autoridades demandadas de que el acuerdo impugnado corresponde a los ámbitos internos del gobierno, queda demostrado lo infundado del mismo de la reciente cita del artículo 100, tercer párrafo de la Ley de Responsabilidades Administrativas, que establece que el acuerdo de conclusión y archivo de la investigación administrativa debe ser notificado a la parte denunciante, de lo que se infiere que **la propia ley le concede un interés legítimo a la parte denunciante** para ser notificado de dicho acto, y por lo tanto es inexacto que dicho acto corresponda exclusivamente a los ámbitos internos del gobierno.

Así, es dable concluir que el acto impugnado consistente en el acuerdo de conclusión y archivo de la investigación *****⁽²⁾, emitido por el Jefe del Departamento de Investigación de Responsabilidades Administrativas de la Sindicatura Municipal, sí constituye un acto definitivo de los que corresponde conocer a esta Sala Especializada del Tribunal.

2) Análisis de la causa de improcedencia relativa a que el acto impugnado no afecta el interés jurídico del demandante.

Para realizar este análisis se aplican las mismas consideraciones expuestas respecto de la Ley del Tribunal aplicable al caso concreto, por lo que se acudirá a las disposiciones normativas de idéntico contenido a las propuestas

por las autoridades demandadas pero de la Ley del Tribunal aplicable al caso que nos ocupa.

El artículo 40, fracción II, de la Ley del Tribunal, en la parte que nos ocupa, dispone lo siguiente:

"ARTÍCULO 40.- *El juicio ante el Tribunal Estatal de Justicia Administrativa, es improcedente contra actos o resoluciones:*

II.- *Que se hayan consumado de modo irreparable o que no afecten el interés jurídico del demandante, entendiéndose por éste, la afectación de un derecho subjetivo o la lesión objetiva al particular derivada de un acto administrativo o por una resolución de las autoridades fiscales contrarios a la ley;*
(...)

Dicho precepto, de idéntica redacción al artículo 54, fracción II, invocado por las autoridades demandadas, prevé que el juicio contencioso es improcedente contra actos o resoluciones que no afecten el interés jurídico del demandante.

Las autoridades demandadas sustentan la actualización de la referida causa de improcedencia esencialmente en las siguientes premisas:

- Que de conformidad con lo previsto por los artículos 3, fracción IX, 91, 100, 101 y 102 de la Ley de Responsabilidades Administrativas, durante la etapa de investigación el denunciante solo tiene la prerrogativa de ser notificado de la determinación de existencia o inexistencia de actos que la ley señale como falta administrativa del servidor público.
- Que los artículos 101 y 102 de la Ley de Responsabilidades disponen que el denunciante podrá impugnar la abstención de la autoridad sustanciadora de iniciar el procedimiento de responsabilidad administrativa mediante el recurso de inconformidad, pero no se preve recurso alguno en contra del acuerdo de conclusión y archivo de la investigación.
- Que no existe disposición que faculte al denunciante para acudir al juicio de unidad en contra de la conclusión y archivo de la investigación.
- Que la ley de responsabilidades administrativas reconoce el carácter de parte al denunciante pero únicamente en el caso de que haya dado inicio el procedimiento.

Que en la interpretación de la Suprema Corte de Justicia de la Nación (invoca criterios emitidos en 2005 y 2006) al analizar la normatividad que regula el procedimiento sancionatorio de servidores públicos se estableció que los gobernados solo tienen el derecho de presentar queja en contra de los servidores públicos pero no los legitima para intervenir en el procedimiento a reclamar la resolución que recaiga adversa a su queja o pretensión.

La referida causal de improcedencia es **infundada** en razón de que de una interpretación conforme con la Constitución de nuestro país, y de la jurisprudencia vigente aplicable al caso, se advierte que el denunciante sí cuenta con interés jurídico para **cuestionar la debida diligencia de la autoridad investigadora al archivar la investigación**, pues solo así se permite hacer funcional la acción de los denunciantes como contraloría social, exigiendo la rendición de cuentas a través del sistema de responsabilidades administrativas establecido por la propia Constitución.

Cabe precisar que por decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación el veintisiete de mayo de dos mil quince se reformaron disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos en materia de combate a la corrupción, para crear el Sistema Nacional Anticorrupción, en tanto que el dieciocho de julio de dos mil dieciséis se publicaron en el Diario Oficial de la Federación las leyes secundarias que estructuran el citado Sistema, entre ellas las que regulan el procedimiento de responsabilidades administrativas.

Así se creó la Ley General de Responsabilidades Administrativas, y atención a las disposiciones que rigen el Sistema Nacional Anticorrupción, el Estado de Baja California implementó la normatividad necesaria para integrar y operar el sistema de responsabilidades administrativas, surgiendo así la Ley de Responsabilidades Administrativas del Estado de Baja California, que es en la que se sustenta la emisión del acuerdo de conclusión y archivo de la investigación administrativa que constituye el acto impugnado en el presente juicio (artículo 100, último párrafo, de dicha Ley).

De tal forma, como lo señalan las propias autoridades demandadas, la Ley de Responsabilidades Administrativas vigente y aplicable al caso concreto, reconoce el papel y la intervención del denunciante de manera relevante, definiéndola como la persona que da aviso y señala la existencia de hechos que podrían constituir faltas administrativas

previstas en la Ley respectiva, y otorgándole diversas prerrogativas durante todo el proceso de responsabilidades administrativas y de combate a la corrupción, sin embargo, no prevé recurso administrativo o medio de impugnación en contra del acuerdo por el que la autoridad investigadora determine concluir y archivar la investigación derivada de la denuncia o queja presentada por el denunciante.

No obstante, esto no significa que el denunciante carezca de interés jurídico para impugnar dicho acuerdo de conclusión y archivo, pues en reciente jurisprudencia emanada de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, identificada como tesis 2a./J. 12/2023 (11a.), de observancia obligatoria para este órgano jurisdiccional (así lo disponen los artículos 94 de la Constitución Federal en relación con el 217 de la Ley de Amparo), se estableció que aun cuando el artículo 100 de la Ley General de Responsabilidades Administrativas (de idéntica redacción al artículo 100 de la Ley de Responsabilidades Administrativas del Estado de Baja California) no prevea el medio ordinario de defensa para impugnar el acuerdo de conclusión y archivo del expediente de responsabilidad administrativa, es susceptible de interpretarse de manera conforme con la Constitución, en el sentido de que el denunciante sí tiene interés jurídico para impugnarlo, por lo que si la parte denunciante intentó el recurso de inconformidad previsto en el artículo 102 de la citada Ley para combatirlo, resulta procedente su tramitación, aunque la Ley no lo prevea así.

Lo anterior considerando que si la propia Ley General de Responsabilidades Administrativas, en su artículo 102, segundo párrafo, le reconoce interés a la parte denunciante y la faculta para impugnar tanto la calificación de la falta administrativa denunciada, como la abstención de iniciar el procedimiento de responsabilidades administrativas, con mayor razón resulta procedente combatir la diversa determinación de concluir la investigación y archivar el expediente, pues **la posibilidad de cuestionar la debida diligencia de la autoridad investigadora es lo que permite hacer funcional el papel de los denunciantes como contraloría social**; además, constituye el elemento que posibilita **hacer efectiva la rendición de cuentas constante y sistemática del sistema de responsabilidades administrativas**, así como **vigilar que las actuaciones de las autoridades investigadoras se ajusten a derecho**.

Entonces, tomando en consideración que el artículo 102 de la Ley de Responsabilidades Administrativas del Estado



de Baja California es de idéntica redacción al de la Ley General interpretado por la jurisprudencia, y que ambas normas conforman el sistema nacional de responsabilidades administrativas de servidores públicos, debe afirmarse que ante la misma disposición aplica la misma razón.

La jurisprudencia invocada es del tenor literal siguiente:

RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS. EL DENUNCIANTE PUEDE IMPUGNAR EL ACUERDO DE CONCLUSIÓN Y ARCHIVO DEL EXPEDIENTE, MEDIANTE EL RECURSO DE INCONFORMIDAD.

Hechos: Una persona moral presentó denuncia por hechos que podrían constituir faltas administrativas derivadas de un proceso de adjudicación directa de adquisición de medicamentos. Una vez realizada la investigación correspondiente el órgano de control emitió el acuerdo de conclusión y archivo del expediente, al no advertir datos, indicios o elementos de prueba para configurar la comisión de alguna falta administrativa. Inconforme con ello, la denunciante promovió amparo indirecto alegando que no existe algún medio ordinario de defensa para impugnar esa decisión de la autoridad investigadora. Correspondió a la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación conocer del amparo en revisión.

Criterio jurídico: La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación determina que aun cuando el artículo 100 de la Ley General de Responsabilidades Administrativas no prevea el medio ordinario de defensa para impugnar el acuerdo de conclusión y archivo del expediente de responsabilidad administrativa, es susceptible de interpretarse de manera conforme con la Constitución, en el sentido de que contra la decisión de la autoridad investigadora de concluir la investigación y archivar el expediente, resulta procedente el recurso de inconformidad a que se refiere el artículo 102 de la ley citada.

Justificación: Si conforme al recurso de inconformidad el denunciante puede impugnar tanto la calificación de la falta administrativa denunciada, como la abstención de iniciar el procedimiento de responsabilidades administrativas, con mayor razón resulta procedente combatir la diversa determinación de concluir la investigación y archivar el expediente, pues la posibilidad de cuestionar la debida diligencia de la autoridad investigadora es lo que permite hacer funcional el papel de los denunciantes como una "gran contraloría social"; además, constituye el elemento que posibilita hacer efectiva la rendición de cuentas constante y sistemática del sistema de responsabilidades administrativas, así como vigilar que las actuaciones de las autoridades investigadoras se ajusten a derecho. En suma, la procedencia del recurso de inconformidad no sólo permite maximizar el goce del derecho a la tutela jurisdiccional efectiva, sino también vigilar y corroborar, mediante el control jurisdiccional, que la decisión de no iniciar un procedimiento administrativo atienda a un adecuado desarrollo de la



investigación, así como la debida valoración de las constancias que obran en el expediente y no así a una determinación arbitraria, injustificada o irrazonable de la autoridad investigadora que redunde en la impunidad administrativa.

Registro digital: 2026084. Instancia: Segunda Sala. Undécima Época. Materias(s): Administrativa. Tesis: 2a./J. 12/2023 (11a.). Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 23, Marzo de 2023, Tomo III, página 2287. Tipo: Jurisprudencia.

Tesis de jurisprudencia 12/2023 (11a.). Aprobada por la Segunda Sala de este Alto Tribunal, en sesión privada de quince de febrero de dos mil veintitrés.

En este contexto, se advierte que la parte denunciante sí tiene interés jurídico **derivado de su derecho subjetivo a exigir la rendición de cuentas y la debida diligencia en la actuación de las autoridades investigadoras de responsabilidades administrativas**, y por ello **está legitimada para impugnar el acuerdo de conclusión y archivo de la investigación administrativa**; empero, la Ley de Responsabilidades Administrativas no prevé un recurso administrativo de forma expresa para impugnarlo, por lo que es necesario que el denunciante acuda al juicio contencioso administrativo para hacer efectiva la tutela jurisdiccional de su derecho agraviado.

Por ello, se sostiene que **es legítimo el interés del actor para acudir ante la Sala Especializada de este Tribunal** a presentar demanda de juicio contencioso administrativo al resentir una lesión a su derecho a exigir la debida diligencia en la investigación administrativa de responsabilidades administrativas.

Por lo que hace a las tesis judiciales invocadas por las autoridades demandas en su argumentación, sostenidas por la Suprema Corte de Justicia de la Nación en los años de dos mil cinco y dos mil seis (2005 y 2006), se consideran inaplicables al caso concreto en virtud de que en ellas el máximo Tribunal realizaba una interpretación de la normatividad que regulaba en aquel tiempo el procedimiento sancionatorio de servidores públicos, el cual dejó de tener vigencia en virtud de las reformas constitucionales del año dos mil quince y legales de dos mil dieciséis, y que han sido superadas por la tesis de jurisprudencia 2a./J. 12/2023 (11a.) en la que la Segunda Sala de la Suprema Corte interpreta acorde con los actuales principios, normas y procedimientos que se aplicaron en la emisión del acto impugnado.

En consecuencia, resultó infundada la causal de improcedencia invocada por las autoridades demandas

sustentada en que el acuerdo de conclusión y archivo de la investigación no afecta el interés jurídico del demandante.

CUARTO.- Motivos de inconformidad.

Atendiendo al principio de economía procesal, se tienen por reproducidos los motivos de inconformidad planteados por el demandante, toda vez que la Ley del Tribunal no establece como obligación transcribirlos; sin demérito de que, en su caso, a fin de satisfacer los principios de exhaustividad y congruencia, se realice el examen de los argumentos planteados, una vez precisados los puntos sujetos a debate.

Sirve de apoyo a lo anterior, la tesis de jurisprudencia I.4o.A. J/44 sustentada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, cuyo contenido es el siguiente:

CONCEPTOS DE VIOLACIÓN O AGRAVIOS. PARA CUMPLIR CON LOS PRINCIPIOS DE CONGRUENCIA Y EXHAUSTIVIDAD EN LAS SENTENCIAS DE AMPARO ES INNECESARIA SU TRANSCRIPCIÓN. De los preceptos integrantes del capítulo X "De las sentencias", del título primero "Reglas generales", del libro primero "Del amparo en general", de la Ley de Amparo, no se advierte como obligación para el juzgador que transcriba los conceptos de violación o, en su caso, los agravios, para cumplir con los principios de congruencia y exhaustividad en las sentencias, pues tales principios se satisfacen cuando precisa los puntos sujetos a debate, derivados de la demanda de amparo o del escrito de expresión de agravios, los estudia y les da respuesta, la cual debe estar vinculada y corresponder a los planteamientos de legalidad o constitucionalidad efectivamente planteados en el pliego correspondiente, sin introducir aspectos distintos a los que conforman la litis. Sin embargo, no existe prohibición para hacer tal transcripción, quedando al prudente arbitrio del juzgador realizarla o no, atendiendo a las características especiales del caso, sin demérito de que para satisfacer los principios de exhaustividad y congruencia se estudien los planteamientos de legalidad o inconstitucionalidad que efectivamente se hayan hecho valer.

Registro digital: 164618; Instancia: Segunda Sala; Novena Época; Materias(s): Común; Tesis: 2a./J. 58/2010; Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo XXXI, Mayo de 2010, página 830; Tipo: Jurisprudencia.

QUINTO.- Estudio de los motivos de inconformidad.

I.- Estudio del motivo de inconformidad Primero (Falta de exhaustividad del acuerdo impugnado).

El primero de los motivos de inconformidad expuestos por el actor se hace consistir, esencialmente en lo siguiente:

- a) Que en la resolución de fecha cuatro de mayo de dos mil veintiuno, se omitió aplicar el principio de exhaustividad, ya que al constituir la decisión final de la autoridad debió tener coherencia a fin de comprender todos los elementos que se presentaron de manera oportuna en el procedimiento, cumpliendo con los principios de congruencia y exhaustividad.
- b) Que para desestimar la procedencia de la queja la Sindicatura Municipal solo se limitó a expresar, a grandes rasgos, que era la Junta Local de Conciliación y Arbitraje la que decidiría si admitía o no la prueba testimonial mediante oficio como lo solicitó el testigo.
- c) Que la denuncia expuesta comprendía diversos tópicos que no fueron abordados en la determinación impugnada, siendo estos:

*Omitió informar y/o solicitar permiso a su jefe inmediato y/o a la Sindicatura Municipal, antes de comparecer y actuar con el cargo y funciones de Oficial Mayor, en el expediente laboral número ***** (2) radicado ante la Junta Especial número Tres de la Local de Conciliación y Arbitraje de Mexicali, Baja California, incurriendo en encubrimiento y actuación en conflicto de intereses, dado que dicho funcionario público tiene interés personal y económico con las partes del juicio, y con el resultado*

Omitió evitar o abstener de conocer de dicho asunto con el carácter de funcionario público.

Omitió informar a su jefe inmediato y/o Sindicatura Municipal, que conoce y que tiene un interés personal y económico con las partes de dicho juicio laboral.

Utilizó indebidamente de su cargo público al utilizar funciones de Oficial Mayor, para que la Junta de Conciliación y Arbitraje, cambiara su testimonial de carácter particular y personal, a una testimonial por medio de oficio con el cargo de alto funcionario público e Oficial Mayor, por lo que a su vez se encuentra obstruyendo la impartición de justicia del juicio laboral, siendo evidente que tiene un interés en común con la parte actora en dicho juicio laboral.

Utilizó indebidamente su nombramiento y facultades de Oficial Mayor, para un fin distinto al que protestó, por lo que actuó en contra de las Leyes, reglamentos y demás disposiciones jurídicas que regulan el ejercicio de sus facultades y atribuciones.

Utilizó indebidamente sus bienes y servicios de carácter público del Ayuntamiento y de la Oficialía Mayor a su cargo, desviando recursos materiales y humanos para un distinto al público en perjuicio de los mencionados entes.

Con su actuar existe presunción que se constituye tráfico de influencias, cohecho y peculado ya que pretende obtener beneficios no comprendidos en sus remuneraciones como Oficial Mayor, actuando indebidamente con dicho cargo, a favor de, sus propios intereses y tal y como se desprende a favor de terceros dentro del juicio laboral.

Su actuar no correspondió a la confianza que la sociedad le ha conferido, no tuvo una vocación absoluta de servicio a la sociedad, ni preservó el interés superior de las necesidades colectivas por encima de sus intereses particulares.

- d) Que la Sindicatura Municipal omitió pronunciarse respecto de si existía o no un conflicto de intereses del Oficial Mayor para intervenir en el asunto conforme a la reglamentación aplicable, no siendo impedimento que la Junta determinara la calidad en que asistiría el Oficial Mayor, debido a que se tratan de dos procedimientos totalmente independientes.
- e) Que la Sindicatura no se pronunció respecto de que a quien se llamó como testigo dentro el juicio laboral fue a *****⁽¹⁾, en su carácter personal, no así en su carácter de Oficial Mayor, con el cual pretendió obtener el beneficio de desahogar la probanza mediante oficio sirviéndose de su cargo para evitar atender su testimonial de manera personal.
- f) Que en la resolución de la autoridad, no se menciona como se llegó a la determinación de que las faltas graves mencionadas en el escrito de denuncia no se consideraban así, y que la demandada debió dar aviso al Tribunal Estatal de Justicia Administrativa a fin de que esta determinara la sanción correspondiente para el servidor público.
- g) Que el acto administrativo impugnado carece de una debida fundamentación y motivación trasgrediendo por consecuencia los artículos 14, 16 y 17 de la Constitución Federal, 9 y 25 de la CIDH.

Los argumentos antes reseñados resultan **infundados**, en virtud de que el acuerdo de conclusión y archivo emitido por la autoridad demandada el cuatro de mayo de dos mil veintiuno, **sí expuso las consideraciones y motivos con las que se atendieron la totalidad de los planteamientos contenidos en la denuncia formulada** por el aquí demandante, como se explica a continuación.

En los incisos a) al g) antes transcritos, se definieron los puntos que reclama el actor en su demanda que no fueron analizados en el acuerdo de conclusión y archivo de la investigación *****⁽²⁾ emitido por la autoridad demandada, por lo que a continuación se procede a realizar el análisis del citado acuerdo impugnado (de fecha cuatro de mayo de dos mil veintiuno), mismo que fue exhibido en copia certificada por la autoridad demandada, **visible a fojas 369 a la 377 de autos**, por lo que de conformidad con lo dispuesto por los artículos 79 de la Ley del Tribunal en relación con los numerales 322, fracción V, 323 y 405 del Código Civil Adjetivo, hace prueba plena para acreditar la existencia y contenido de dicho acuerdo, a efecto de precisar las consideraciones lógico jurídicas en las que la autoridad demandada sustentó su determinación.

De una lectura a dicho documento se logra advertir que el núcleo substancial del acuerdo de conclusión y archivo emitido por la autoridad demandada se hace consistir en que ***** (1), en su carácter personal, **fue citado como testigo** a un procedimiento laboral, y que éste **fundándose en derecho solicitó** a la Junta de Conciliación y Arbitraje que en virtud de que en aquel momento **se desempeñaba como Oficial Mayor** del Ayuntamiento de Mexicali, se ordenara su desahogo por oficio, lo cual fue **acordado de conformidad por dicha Junta**, por considerar que su petición era conforme con el artículo 813, fracción IV, de la Ley Federal del Trabajo, y por lo tanto, **no es posible atribuir que el servidor público haya actuado en contravención a la legalidad.**

Para arribar a dicha conclusión, la autoridad demandada a lo largo del desarrollo del acuerdo impugnado, se sustentó en las siguientes consideraciones y premisas:

- 1) Que de las copias certificadas del expediente laboral ***** (2), expedidas por la Junta Especial número 3 de la Local de Conciliación y Arbitraje, se advierte que ***** (1) fue ofrecido y citado **como testigo** por la parte demandada en dicho juicio. (páginas 4, 5 y 7 del acuerdo impugnado, visibles a fojas 372, 373 y 375 de autos).
- 2) Que ***** (1) compareció por escrito a dicho procedimiento, ostentándose con el carácter de Oficial Mayor del Ayuntamiento de Mexicali, exhibiendo copia certificada de su nombramiento, y solicitó fuera ordenado el desahogo de la testimonial a su cargo mediante oficio, sustentándose en normas y criterios judiciales que consideró aplicables.
- 3) Que de las mismas copias certificadas se advierte el acuerdo de treinta de enero de dos mil veinte emitido por la Junta Laboral, mediante el cual se acuerda de conformidad la solicitud de ***** (1) para desahogar la testimonial vía oficio, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 813, fracción IV, de la Ley Federal del Trabajo.
- 4) Que al realizar un análisis de los artículos 813, fracción IV, y 815 de la Ley Federal del Trabajo, en relación con diversos criterios judiciales que los interpretan, se concluye que esta normatividad faculta al testigo que cuando éste tenga la calidad de servidor público de mando

superior, su declaración podrá ser mediante oficio, exceptuando así la oralidad en el desahogo de su declaración.

- 5) Que en este contexto, el referido ***** (1), ejerció una prerrogativa procesal **fundada en derecho** al solicitar que su testimonio se desahogara por oficio y que la Junta Local de Conciliación y Arbitraje de Mexicali, en plenitud de jurisdicción, **acordó de conformidad a dicha solicitud** al considerar que el testigo ostentaba un cargo de "alto funcionario público", en términos del artículo 813, fracción IV, antes citado, **por lo que no es posible atribuir que ***** (1), en su carácter de servidor público, haya actuado en contravención a la normatividad.**
- 6) Que por lo que hace a las omisiones reclamadas por el quejoso, éstas quedan desestimadas en razón de lo expuesto en el sentido de que ***** (1), ejerció una prerrogativa procesal fundada en derecho al solicitar que su testimonio se desahogara por oficio y que la Junta Local de Conciliación y Arbitraje de Mexicali, en plenitud de jurisdicción, acordó de conformidad a dicha solicitud en términos del artículo 813, fracción IV, de la Ley Federal del Trabajo. (página 8 del acuerdo impugnado, visible a foja 376 de autos).
- 7) Que en relación a los actos denunciados consistentes en utilizar indebidamente bienes y servicios de carácter público del Ayuntamiento de Mexicali y la Oficialía Mayor, desvío de recursos materiales y humanos para un fin distinto al público, así como tráfico de influencias, cohecho y peculado, se advierte que de la denuncia presentada y de las constancias que integran la investigación, no se acreditó la existencia de algún indicio que permita presumir la comisión de alguna conducta que actualice las faltas mencionadas.
- 8) Que respecto de las conductas de encubrimiento y conflicto de intereses personales y económicos con las partes del juicio, al tener un interés en común con la parte actora en el procedimiento laboral, dicha situación corresponde al conocimiento de la Junta Local de Conciliación y Arbitraje a efecto de desechar o darle pleno valor a la prueba testimonial a cargo de ***** (1).



99. Que no existen pruebas ni elementos suficientes para determinar aun de manera presuntiva la comisión de falta administrativa alguna derivada de la denuncia y posterior investigación, por lo que con fundamento en el artículo 100, tercer párrafo, de la Ley de Responsabilidades Administrativas del Estado de Baja California, se ordena la conclusión y archivo del expediente de investigación *******(2)**.

Entonces, con el propósito de establecer si todos los planteamientos de la denuncia fueron considerados por la autoridad investigadora al emitir el acuerdo de conclusión y archivo, se considera oportuno realizar la siguiente tabla comparativa entre los actos y omisiones que el actor señaló en su escrito de denuncia presentado ante la Sindicatura el seis de octubre de dos mil veinte, y las consideraciones que sustentan el acuerdo de conclusión y archivo emitido por la autoridad demandada:

Planteamientos de la denuncia. Que el servidor público señalado:	Acuerdo de conclusión y archivo de la investigación ***** (2)
- Omitió informar y/o solicitar permiso a su jefe inmediato y/o a la Sindicatura Municipal, antes de comparecer y actuar con el cargo y funciones de Oficial Mayor, en el expediente laboral número *****(2) radicado ante la Junta Especial número Tres de la Local de Conciliación y Arbitraje de Mexicali, Baja California, incurriendo en encubrimiento y actuación en conflicto de intereses, dado que dicho funcionario público tiene interés personal y económico con las partes del juicio, y con el resultado.	Que por lo que hace a las omisiones reclamadas por el quejoso, éstas quedan desestimadas en razón de que *****(1), ejerció una prerrogativa procesal fundada en derecho al solicitar que su testimonio se desahogara por oficio, derivado que en aquel momento desempeñaba el cargo de Oficial Mayor, y que la Junta Local de Conciliación y Arbitraje de Mexicali, en plenitud de jurisdicción, acordó de conformidad a dicha solicitud en términos del artículo 813, fracción IV, de la Ley Federal del Trabajo, por lo que no existe contravención a la legalidad. (página 8 del acuerdo impugnado, visible a foja 376 de autos) Que respecto de las conductas de encubrimiento y conflicto de intereses personales y económicos con las partes del juicio, al tener un interés en común con la parte actora en el procedimiento laboral, dicha situación corresponde al conocimiento de la Junta Local de Conciliación y Arbitraje a efecto de desechar o darle pleno valor a la prueba testimonial a cargo de *****(1). (página 8 del acuerdo impugnado, visible a foja 376 de autos)
- Omitió evitar o abstener de conocer de dicho asunto con el carácter de funcionario público. - Utilizó indebidamente de su cargo público al utilizar funciones de Oficial	Que de las copias certificadas del expediente laboral *****(2), expedidas por la Junta Especial número 3 de la Local de Conciliación y Arbitraje, se advierte que *****(1) fue ofrecido como testigo por la parte

Mayor, para que la Junta de Conciliación y Arbitraje, cambiara su testimonial de carácter particular y personal, a una testimonial por medio de oficio con el cargo de alto funcionario público e Oficial Mayor, por lo que a su vez se encuentra obstruyendo la impartición de justicia del juicio laboral, siendo evidente que tiene un interés en común con la parte actora en dicho juicio laboral. - Utilizó indebidamente su nombramiento y facultades de Oficial Mayor, para un fin distinto al que protestó, por lo que actuó en contra de las Leyes, reglamentos y demás disposiciones jurídicas que regulan el ejercicio de sus facultades y atribuciones.	demandada en dicho juicio, que éste compareció ante la Junta ostentándose como Oficial Mayor del Ayuntamiento de Mexicali y solicitó que derivado de su cargo, se ordenara su desahogo por oficio, lo cual fue acordado de conformidad por la Junta. (páginas 4 y 5 del acuerdo impugnado, visibles a foja 372 y 373 de autos) Que al realizar un análisis de los artículos 813, fracción IV, y 815 de la Ley Federal del Trabajo, en relación con diversos criterios judiciales que los interpretan, se concluye que esta normatividad faculta al testigo que cuando éste tenga la calidad de servidor público de mando superior, su declaración podrá ser mediante oficio, exceptuando así la oralidad en el desahogo de su declaración. (páginas 5, 6 y 7 del acuerdo impugnado, visibles a fojas 373 a la 375 de autos) Que en consecuencia, si bien el servidor público compareció al procedimiento laboral ostentándose con carácter de Oficial Mayor del Ayuntamiento de Mexicali, no contravino la normatividad pues se trata de una prerrogativa procesal prevista y permitida por la Ley, para que los testigos que desempeñen cargos de mando superior en el servicio público, puedan desahogar su testimonio por oficio. (página 8 del acuerdo impugnado, visible a foja 376 de autos)
- Omitió informar a su jefe inmediato y/o Sindicatura Municipal, que conoce y que tiene un interés personal y económico con las partes de dicho juicio laboral.	Que respecto del supuesto conflicto de intereses personales y económicos con las partes del juicio, dicha situación corresponde al conocimiento de la Junta Local de Conciliación y Arbitraje a efecto de desechar o darle pleno valor a la prueba testimonial a cargo de ***** (1), ya que en el ámbito público no contravino normatividad alguna. (página 8 del acuerdo impugnado, visible a foja 376 de autos)
- Utilizó indebidamente sus bienes y servicios de carácter público del Ayuntamiento y de la Oficialía Mayor a su cargo, desviando recursos materiales y humanos para un distinto al público en perjuicio de los mencionados entes.	Que en relación a los actos denunciados consistentes en utilizar indebidamente bienes y servicios de carácter público del Ayuntamiento de Mexicali y la Oficialía Mayor, desvío de recursos materiales y humanos para un fin distinto al público, así como tráfico de influencias, cohecho y peculado, se advierte que de la denuncia presentada y de las constancias que integran la investigación, no se acreditó la existencia de algún indicio que permita presumir la comisión de alguna conducta que actualice las faltas mencionadas. (página 8 del acuerdo impugnado, visible a foja 376 de autos)
- Con su actuar existe presunción que se constituye tráfico de influencias,	Que en relación a los actos denunciados consistentes en utilizar indebidamente

cohecho y peculado ya que pretende obtener beneficios no comprendidos en sus remuneraciones como Oficial Mayor, actuando indebidamente con dicho cargo, a favor de, sus propios intereses y tal y como se desprende a favor de terceros dentro del juicio laboral.	bienes y servicios de carácter público del Ayuntamiento de Mexicali y la Oficialía Mayor, desvío de recursos materiales y humanos para un fin distinto al público, así como tráfico de influencias, cohecho y peculado , se advierte que de la denuncia presentada y de las constancias que integran la investigación, no se acreditó la existencia de algún indicio que permita presumir la comisión de alguna conducta que actualice las faltas mencionadas. (página 8 del acuerdo impugnado, visible a foja 376 de autos)
- Su actuar no correspondió a la confianza que la sociedad le ha conferido, no tuvo una vocación absoluta de servicio a la sociedad, ni preservó el interés superior de las necesidades colectivas por encima de sus intereses particulares.	Que si bien el servidor público compareció al procedimiento laboral ostentándose con carácter de Oficial Mayor del Ayuntamiento de Mexicali, no contravino la normatividad pues se trata de una prerrogativa procesal prevista y permitida por la Ley , para que los testigos que desempeñen cargos de mando superior en el servicio público, puedan desahogar su testimonio por oficio . (página 8 del acuerdo impugnado, visible a foja 376 de autos)

De este ejercicio, es posible concluir que contrario a lo afirmado por el actor, el acuerdo de conclusión y archivo de la investigación administrativa *****⁽²⁾ sí analizó y abordó la totalidad de los planteamientos expuestos por el denunciante en su escrito de denuncia presentado ante la Sindicatura Municipal de Mexicali el seis de octubre de dos mil veinte.

Aquí, se hace necesario precisar que el alcance de los principios de exhaustividad y congruencia que debe cumplir toda determinación de autoridad que resuelva una instancia o petición, no implica que dicha autoridad deba referirse textualmente a cada punto, párrafo o renglón expuesto por el impetrante, sino a atender los planteamientos que revelen la lesión real de un interés tutelado o una defensa concreta, con ánimo de demostrar la razón que les asiste; como se ha definido en la tesis de jurisprudencia identificada como **VI.3º.A. J/13**, de rubro **"Garantía de defensa y principio de exhaustividad y congruencia. Alcances."**⁶.

⁶ **GARANTÍA DE DEFENSA Y PRINCIPIO DE EXHAUSTIVIDAD Y CONGRUENCIA. ALCANCES.** La garantía de defensa y el principio de exhaustividad y congruencia de los fallos que consagra el artículo 17 constitucional, no deben llegar al extremo de permitir al impetrante plantear una serie de argumentos tendentes a contar con un abanico de posibilidades para ver cuál de ellos le prospera, a pesar de que muchos entrañen puntos definidos plenamente, mientras que, por otro lado, el propio numeral 17 exige de los tribunales una administración de justicia pronta y expedita, propósito que se ve afectado con reclamos como el comentado, pues en aras de atender todas las proposiciones, deben dictarse resoluciones en simetría longitudinal a la de las promociones de las partes, en demérito del estudio y reflexión de otros asuntos donde los planteamientos verdaderamente exigen la máxima atención y acuciosidad judicial para su correcta decisión. Así pues, debe establecerse que el alcance de la garantía de defensa en relación con el principio de

Por ello, esta Sala Especializada considera que el acuerdo de conclusión y archivo sí contiene un planteamiento esencial que responde a los agravios expresados por el actor en su denuncia, consistente en que *****⁽¹⁾ intervino en los hechos narrados en la denuncia **en su carácter de testigo**, de manera personal, de tal forma que en su carácter de testigo en el juicio laboral **no cuenta con facultades de decisión o de imperio, no conoce de dicho asunto con carácter de autoridad, ni compromete la voluntad o el interés del Ayuntamiento** o de la administración pública al rendir dicho testimonio, tan es así, que acude ante la Junta Laboral instructora del juicio **a solicitar** que su testimonio de desahogue mediante oficio, **para no desatender sus funciones** derivado de su cargo de mando en el Ayuntamiento, petición que le fue acordada de conformidad por la Junta, al considerar que **es una prerrogativa procesal que le asiste a los testigos que desempeñan un cargo de mando superior en la administración pública.**

Es decir, el que se haya ostentado como Oficial Mayor del Ayuntamiento de Mexicali al comparecer como testigo en el juicio laboral, **se encontraba apegado a la legalidad y no afectó interés personal o público alguno.**

Consecuentemente, los motivos y consideraciones contenidos en el acuerdo de conclusión y archivo impugnado, sí son suficientes y efectivos para atender los planteamientos formulados por el actor en su escrito de denuncia, en razón de que atienden a los intereses que el denunciante consideró lesionados y que subyacen en la narración de hechos e imputaciones contenidos en su escrito de denuncia o queja.

Del análisis realizado en la presente sentencia hasta este momento se advierte lo infundado de los argumentos identificados en los incisos a), b), c) y e), al inicio del presente considerando.

Por lo que hace al argumento consistente en que la Sindicatura Municipal omitió pronunciarse respecto de si existía o no un conflicto de intereses del Oficial Mayor para intervenir en el asunto conforme a la reglamentación aplicable, sin que fuera impedimento la determinación adoptada por la Junta

exhaustividad y congruencia, no llega al extremo de obligar a los órganos jurisdiccionales a referirse expresamente en sus fallos, renglón a renglón, punto a punto, a todos los cuestionamientos, aunque para decidir deba obviamente estudiarse en su integridad el problema, sino a atender todos aquellos que revelen una defensa concreta con ánimo de demostrar la razón que asiste, pero no, se reitera, a los diversos argumentos que más que demostrar defensa alguna, revela la reiteración de ideas ya expresadas.

laboral, debido a que se tratan de dos procedimientos independientes; dicha alegación **se considera infundada** en virtud de que **no existe la omisión** que refiere el actor.

La autoridad demandada en el acuerdo de conclusión y archivo impugnado, sí se pronunció respecto del conflicto de interés alegado por la demandante, estableciendo que respecto del supuesto conflicto de intereses personales y económicos con las partes del juicio, dicha situación correspondía al conocimiento de la Junta Local de Conciliación y Arbitraje a efecto de desechar o darle pleno valor a la prueba testimonial a cargo de *****⁽¹⁾ (página 8 del acuerdo impugnado, visible a foja 376 de autos); lo anterior lo sustenta la autoridad en lo que constituye la premisa fundamental de su acuerdo consistente en que *****⁽¹⁾ intervino en el juicio laboral referido en la denuncia **en su carácter de testigo**, es decir, **no conoció de dicho asunto con carácter de autoridad**, como testigo no ejercía facultades propias del cargo, y por lo tanto al rendir declaración en dicho juicio **no comprometía la voluntad o el interés del Ayuntamiento** o de la administración pública, y por ello no puede surgir el conflicto de interés definido en la Ley de Responsabilidades Administrativas.

Aquí debe precisarse que si bien la autoridad demandada en el acuerdo impugnado omite invocar y definir el concepto de conflicto de interés previsto en la Ley de Responsabilidades Administrativas, ello no implica que dicho tópico de controversia no haya sido analizado de fondo, pues como se advirtió sí existe un planteamiento que atendió al agravio expresado por el denunciante.

El artículo 3 de la Ley de Responsabilidades Administrativas define "conflicto de interés" como: *"la posible afectación del desempeño imparcial y objetivo de las funciones de los Servidores Públicos en razón de intereses personales, familiares o de negocios"*; en tanto que el artículo 58 de la citada Ley, establece que incurre en actuación bajo conflicto de interés: *"el servidor público que intervenga por motivo de su empleo, cargo o comisión en cualquier forma, en la atención, tramitación o resolución de asuntos en los que tenga Conflicto de Interés o impedimento legal"*.

De lo anterior, se advierte que para que exista un conflicto de interés en términos de la Ley de Responsabilidades Administrativas, es **indispensable** que el sujeto activo de la falta **intervenga en la atención, tramitación o resolución**

de asuntos por motivo de su cargo público, lo cual, como correctamente establece la autoridad en su acuerdo, en el caso concreto no aconteció, toda vez que *****⁽¹⁾ intervino en el juicio laboral en su carácter de **testigo** por hechos propios, y el hecho de que haya solicitado a la Junta Local de Conciliación y Arbitraje rendir su testimonio por vía de oficio, al desempeñarse como Oficial Mayor del Ayuntamiento de Mexicali, se trata de una prerrogativa procesal concedida por la Ley a quien se desempeñe un cargo de mando superior en el servicio público, para no desatender sus funciones.

De tal forma, considera la autoridad demandada en el acuerdo impugnado que de existir un conflicto de interés de carácter personal entre el testigo (el entonces servidor público *****⁽¹⁾) y la parte demandada en el juicio laboral (aquí parte actora), esto correspondería al ámbito de la autoridad jurisdiccional laboral, a efecto de establecer si se afectaba la objetividad o imparcialidad de la declaración testimonial respectiva, pero no al ámbito público pues ya había establecido la autoridad que *****⁽¹⁾ intervenía en el juicio como testigo por hechos propios y no como autoridad con facultades de decisión.

Entonces, dicho punto controvertido sí fue abordado y atendido de fondo en el acuerdo de conclusión y archivo de la investigación administrativa *****⁽²⁾.

Por otra parte, relativo al argumento de que en la resolución impugnada no se menciona como se llegó a la determinación de que las faltas graves mencionadas en el escrito de denuncia no se consideraban así, y que la autoridad debió dar aviso al Tribunal Estatal de Justicia Administrativa a fin de que esta determinara la sanción correspondiente para el servidor público, incurriendo así en una falta de fundamentación y motivación; el mismo **resulta infundado**, en razón de que precisamente el acuerdo impugnado constituye un acto mediante el cual la autoridad determina que no existen elementos suficientes para considerar, ni aun de manera presuntiva, la comisión de falta administrativa alguna, y por lo tanto, no le es exigible la calificación de la falta ni mucho menos el envío al Tribunal, hasta en tanto no se resuelva respecto de la legalidad del acuerdo de conclusión y archivo.

Para concluir este apartado, de igual manera se considera infundado el argumento expresado por el actor en la demanda relativo a que el acuerdo impugnado carece de fundamentación y motivación y que por lo tanto es violatorio de

la Constitución Federal y de los tratados internacionales, lo anterior en virtud de que a lo largo del análisis que se viene practicando en los párrafos precedentes, ha resultado útil para establecer que el acuerdo impugnado sí contiene la fundamentación invocada (página uno, segundo párrafo, del acuerdo, visible foja 369 de autos) y la motivación adecuada y suficiente para sustentar su decisión de archivar la investigación administrativa practicada, por no encontrar elementos suficientes para determinar la existencia de falta administrativa alguna de las previstas por la Ley de Responsabilidades Administrativas.

En consecuencia, los argumentos contenidos en el Primero de los motivos de inconformidad de la demanda resultaron infundados.

II.- Estudio del motivo de inconformidad **SEGUNDO**.

En su motivo de inconformidad **SEGUNDO**, la demandante hace valer, en esencia, lo siguiente:

- A. Que la Sindicatura Municipal fue omisa en ejercer sus atribuciones relativas a realizar todas las diligencias que resulten necesarias para la debida integración de la investigación, al abstenerse investigar todos los hechos manifestados en la denuncia, así como **no desahogar los elementos probatorios ofrecidos en la denuncia**.
- B. Que el actor en su denuncia ofreció catorce medios de prueba, y la autoridad demandada fundó su determinación solo en seis de ellos, sin desahogar o señalar el motivo por el cual no son admisibles los restantes medios de convicción consistentes en la localización geográfica y solicitud de entrega de datos, inspección de correos electrónicos de *****⁽¹⁾ y la parte actora dentro del juicio laboral, la inspección de mensajería de texto y mensajes de Whatsapp entre los teléfonos celulares de *****⁽¹⁾ y la parte actora dentro del juicio laboral; las pruebas testimoniales ofrecidas a cargo de *****⁽¹⁾, *****⁽¹⁾, *****⁽¹⁾, *****⁽¹⁾, aunado a que la autoridad municipal no cita a declarar al funcionario público denunciado, *****⁽¹⁾, por lo que carece de exhaustividad la investigación realizada por la Sindicatura Municipal.
- C. Que en la determinación de la autoridad no se hace mención del método de investigación utilizado para llegar a la conclusión de archivar el expediente, lo cual violenta el principio de legalidad y certeza jurídica.



D. Que la autoridad demandada tenía la obligación de verificar si de la información proporcionada por el denunciante se actualiza algún conflicto de interés.

E. Que el acto administrativo impugnado carece de una debida fundamentación y motivación trasgrediendo por consecuencia la Constitución Federal y los tratados internacionales en la materia.

Resultan **fundados pero inoperantes** por una parte, e **infundados** por otra, los argumentos antes reseñados; como se explica a continuación.

Se considera **fundado** el argumento consistente en que la autoridad demandada en el acuerdo de conclusión y archivo omitió pronunciarse respecto de las diligencias de investigación o medios probatorios propuestos por la parte actora en la denuncia presentada el seis de octubre de dos mil veinte ante la Sindicatura Municipal de Mexicali; sin embargo, dicho argumento se considera **inoperante por insuficiente** para declarar la nulidad del acto impugnado, en razón de que **los medios de prueba analizados en la parte considerativa del acuerdo impugnado** resultaron **suficientes y eficaces para demostrar los hechos en los que se sustenta la determinación de la autoridad**, advirtiéndose innecesarias e intrascendentes las diligencias y técnicas de investigación propuestas por el actor.

En efecto, como ya se ha establecido en el apartado I del presente Considerando, la motivación esencial del acuerdo impugnado consistió en que *****⁽¹⁾ intervino en los hechos narrados en la denuncia **en su carácter de testigo**, de manera personal, de tal forma que en su carácter de testigo en el juicio laboral **no cuenta con facultades de decisión o de imperio, no conoce de dicho asunto con carácter de autoridad, ni compromete la voluntad o el interés del Ayuntamiento** o de la administración pública al rendir dicho testimonio, y lo que realizó ante la Junta Laboral instructora fue **una solicitud** para que su testimonio de desahogue mediante oficio, **para no desatender sus funciones** derivado de su cargo de mando en el Ayuntamiento, petición que le fue acordada de conformidad por la Junta, al considerar que **es una prerrogativa procesal que le asiste a los testigos que desempeñan un cargo de mando superior en la administración pública**.

En este contexto, las diligencias de investigación y medios de prueba considerados por la autoridad demandada

fueron idóneos y suficientes para acreditar las premisas que conforman la motivación del acto impugnado, de tal forma que las documentales descritas en las páginas dos y tres del acuerdo de conclusión y archivo, fueron eficaces para demostrar:

1.- Que *****⁽¹⁾ intervino en el juicio laboral *****⁽²⁾ en carácter de testigo, y no como autoridad instructora o resolutora de dicho juicio.

Acreditado de las documentales descritas en los puntos uno y dos (1 y 2) del acuerdo de conclusión y archivo, consistentes en escrito de denuncia presentado por el actor ante la Sindicatura Municipal de Mexicali y en la que expresamente manifiesta que la intervención de *****⁽¹⁾ fue en carácter de testigo citado por su parte, y no como autoridad instructora o resolutora del juicio laboral; así como el escrito presentado por *****⁽¹⁾ ante la Junta Laboral en la que manifiesta que fue citado como testigo en carácter personal, sin embargo expone que actualmente se desempeña como Oficial Mayor del Ayuntamiento por lo que solicita se ordene el desahogo de su testimonio vía oficio.

2.- Que *****⁽¹⁾ acudió mediante escrito ante la Junta Local de Conciliación y Arbitraje para solicitar que su declaración testimonial se desahogara por oficio, en virtud de que se desempeñaba como Oficial Mayor del Ayuntamiento de Mexicali, fundándose en la normatividad que consideró aplicable.

Acreditado de la documental descrita en el punto dos (2) del acuerdo de conclusión y archivo, y analizado en el punto inmediato anterior.

3.- Que la Junta Local de Conciliación y Arbitraje acordó de conformidad a la solicitud planteada por considerar que se encontraba ajustada a derecho al estar previsto como prerrogativa procesal de los testigos que desempeñan un cargo de mando superior.

Acreditado de la documental descrita en el punto tres (3) del acuerdo impugnado, consistente en acuerdo de fecha treinta de enero de dos mil veinte emitido dentro del juicio laboral *****⁽²⁾, por el Presidente y Secretario adscritos a la Junta Especial número Tres de la Local de Conciliación y Arbitraje, en el que se acuerda de conformidad a la petición realizada por *****⁽¹⁾ y con fundamento en el artículo 813, fracción IV, de la Ley Federal del Trabajo se ordena el desahogo de la testimonial a su cargo mediante oficio en vía de informe.

Incluso estas tres premisas, constituyen hechos admitidos y no controvertidos por la parte actora, en la denuncia presentada ante la Sindicatura Municipal.

Entonces, las diligencias de investigación propuestas por el actor en su denuncia consistentes en la localización geográfica y solicitud de entrega de datos, inspección de correos electrónicos, la inspección de mensajería de texto y mensajes de Whatsapp extraíbles de teléfonos celulares, testimoniales ofrecidas a cargo de *****⁽¹⁾, *****⁽¹⁾, *****⁽¹⁾, *****⁽¹⁾, y la declaración del servidor público denunciado, **resultan irrelevantes e inconducentes para desvirtuar las premisas que sirvieron de base al acuerdo impugnado**, pues se advierten encaminadas a demostrar la alegada relación existente entre el testigo *****⁽¹⁾ y la parte actora en el juicio laboral *****⁽²⁾, así como acreditar el contexto de la relación y conflictos entre el aquí demandante y el entonces servidor público *****⁽¹⁾, pero ninguno de las técnicas de investigación propuestas tendría la eficacia para desacreditar las tres premisas que conforman la conclusión final de la autoridad.

Consecuentemente, si bien asiste razón al argumento expuesto por el actor en el sentido de que la autoridad demandada omitió pronunciarse respecto de los citados medios y técnicas de investigación propuestos de su parte, **dicha omisión no es suficiente para trascender al sentido del acuerdo impugnado**, pues aunque en su caso se ordenara su desahogo, obteniendo el fin último del motivo de inconformidad, en nada cambiaría el sentido del acuerdo impugnado pues las técnicas de investigación propuestas se advierten **irrelevantes e inconducentes para desvirtuar las premisas en las que se sustenta dicho acuerdo**, de lo que deriva lo **inoperante** del argumento analizado.

Además, la insuficiencia de dicho argumento se sostiene también del hecho de que **no existe disposición jurídica alguna prevista en la Ley de Responsabilidades Administrativas que obligue a la autoridad investigadora de faltas administrativas a practicar las diligencias o técnicas de investigación propuestas por el denunciante, ni tampoco a que deba obtenerse indispensablemente la declaración del servidor público en la etapa de investigación**, por lo que no podría establecerse que la autoridad inaplicó o inobservó disposición jurídica alguna en ese sentido.

Continuando con el análisis de los argumentos contenidos en el segundo motivo de inconformidad de la demanda, se aborda ahora el relativo a que **la determinación de la autoridad no se hace mención del método de investigación utilizado** para llegar a la conclusión de archivar el expediente, lo cual violenta el principio de legalidad y certeza jurídica.

Resulta **infundado** dicho argumento, toda vez que como se ha definido en los párrafos precedentes del presente Considerando, la autoridad demandada en el acuerdo impugnado sí estableció la metodología de la que se sirvió para construir la determinación adoptada en dicho acuerdo, estableciendo primero el fundamento jurídico que lo faculta para emitir el acto, posteriormente las pruebas que recabó durante la investigación, el análisis de éstas y la información o datos que extrae de ellas, las premisas lógico jurídicas que sirven de base a su decisión y la conclusión a la que arriba como producto final del proceso de deliberación, sin que la Ley de Responsabilidades Administrativas exija alguna otra formalidad en la estructura del acuerdo de conclusión y archivo de la investigación.

En lo tocante a que la autoridad demandada tenía la obligación de verificar si de la información proporcionada por el denunciante se actualiza algún conflicto de interés, dicho argumento ya fue suficientemente abordado en el apartado I del presente Considerando, al analizar el Primero de los motivos de inconformidad de la demanda, consideraciones visibles a páginas 27 a la 28 de la presente sentencia, por lo que habremos de remitirnos a las mismas a fin de evitar repeticiones innecesarias.

Asimismo, a lo largo de la presente sentencia se ha establecido que el acuerdo impugnado sí cumplió con la obligación básica de fundar y motivar su determinación, al invocar los fundamentos legales que rigen sus decisiones y las consideraciones lógico jurídicas que justifican sus conclusiones.

III.- Estudio del motivo de inconformidad TERCERO.

En su motivo de inconformidad **TERCERO**, la demandante hace valer, en esencia, lo siguiente:

Que el acto impugnado viola en su perjuicio la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y los tratados internacionales firmados por México, toda vez que la autoridad resolvente **no realiza un análisis exhaustivo al momento de valorar las probanzas ofrecidas en la denuncia**, en específico de las demandas existentes entre el actor y *****⁽¹⁾, las cuales permitirían concluir el conflicto de intereses que existe entre ellos en su carácter de particular.

- ii. Que la responsable no valoró de forma íntegra los medios probatorios aportados por la denunciante, dejándola en estado de indefensión.
- iii. Que la autoridad demandada valoró de manera errónea, las pruebas ofertadas, haciendo por tanto procedente el declarar la conclusión y archivo del expediente.
- iv. Que la Sindicatura Municipal es omisa en basar su resolución en términos de las normas aplicables para el funcionario público denunciado, fundándose en los términos de la Ley Federal del Trabajo, sin basarse en la Ley de Responsabilidades Administrativas aplicable al caso, pues no toma en cuenta lo establecido en las fracciones IV y VIII del artículo 49, o lo señalado en el artículo 57 de la Ley de Responsabilidades Administrativas del Estado de Baja California.
- v. Que la autoridad demandada omitió considerar que *****⁽¹⁾ tenía la obligación de presentar su declaración de intereses derivado de su intervención como testigo en el juicio laboral en el que fue ofrecido; que el funcionario público incurre en abuso de funciones toda vez que utiliza su nombramiento de Oficial Mayor del Ayuntamiento de Mexicali, Baja California para evadir o retrasar el juicio en el que fue llamado a rendir su declaración como testigo, ya que compareció ostentándose como Oficial Mayor cuando fue citado en carácter personal abusando de su cargo.
- vi. Que el hecho de que la Junta Especial Número Tres de la Local de Conciliación y Arbitraje haya admitido el desahogo de la prueba testimonial por oficio, no es un factor determinante para que la Sindicatura Municipal, no realice su investigación en luz a la Ley de Responsabilidades Administrativas.

Los argumentos esgrimidos resultan **infundados** por una parte, e **inoperantes por deficientes** por otra, conforme se explica a continuación.

Por lo que hace al argumento consistente en que la autoridad demandada **no realiza un análisis** exhaustivo al

momento de **valorar las pruebas** ofrecidas **consistentes en las demandas existentes entre el actor y ***** (1)**, las cuales permitirían concluir el conflicto de intereses que existe entre éstos, **resulta infundado** toda vez que el acuerdo impugnado estableció que respecto del alegado conflicto de intereses entre ellos, correspondía al conocimiento de la Junta de Conciliación y Arbitraje a efecto de determinar el valor de la prueba testimonial a cargo de ***** (1), en virtud de que éste último intervino en el juicio laboral **en su carácter de testigo**, no ejerciendo facultades propias del cargo, y por lo tanto al rendir declaración en dicho juicio **no comprometía la voluntad o el interés del Ayuntamiento**, y por ello **no puede surgir el conflicto de interés definido en la Ley de Responsabilidades Administrativas**.

Así pues, de lo expuesto **se infiere la irrelevancia de realizar un análisis de los documentos en los que consta las demandas entre los citados**, en razón de que como sustentó la autoridad demandada **no se acreditó** que ***** (1) **haya realizado algún acto de autoridad al solicitar que su testimonio se desahogara vía oficio**, y por lo tanto, en caso de que existiera un conflicto de interés entre dichas partes, correspondería al ámbito de lo particular, al no haber comprometido o afectado, por ese acto específico, ningún interés público.

Relativo al argumento consistente en que la autoridad demandada **no valoró de forma íntegra los medios probatorios aportados por la denunciante**, dejándola en un estado de indefensión, debe precisarse que **dicha inconformidad ya fue analizada en la presente sentencia**, estableciendo que en efecto la autoridad demandada en el acto impugnado fue omisa en valorar de forma íntegra todos los medios de prueba aportados y propuestos por la denunciante, sin embargo, se concluyó que **tal omisión era insuficiente para declarar la nulidad del acto impugnado** en razón de que los medios de prueba que la autoridad consideró y analizó en su acuerdo, **resultaron suficientes y eficaces para acreditar los hechos en los que se sustenta su determinación**, y que **dichas premisas no podrían ser desvirtuadas con los medios de prueba que se omitieron valorar**, en consecuencia, resultó **fundado pero inoperante** dicho argumento.

En seguida, se aborda el argumento expuesto por la demandante consistente en que la autoridad demandada **valoró de manera errónea las pruebas ofertadas de su**

parte. Al respecto cabe precisar que en este apartado la parte actora se limita a expresar dicho argumento, sin precisar cuáles fueron los medios de prueba que consideró que fueron incorrectamente valorados, así como tampoco expresa las razones por las que considera fueron indebidamente valorados ni el alcance probatorio que debió otorgárseles, de lo que se concluye lo **inoperante** de dicho argumento.

Debe distinguirse entre el argumento de omisión de valoración de pruebas y el argumento de incorrecta valoración, señalando que la parte actora se duele de ambos, pero tratándose de la omisión de valoración de pruebas sí logró precisar cuáles fueron los medios de prueba que no fueron valorados por la autoridad, de lo que derivó lo fundado pero inoperante de su agravio, en cambio, tratándose del argumento de incorrecta valoración **la actora omitió definir cuáles fueron los medios de prueba incorrectamente valorados**, las razones en las que basa para afirmarlo y el alcance probatorio que debió otorgárseles a dichos medios de prueba a efecto de evidenciar la trascendencia que hubieren tenido en el sentido de la resolución impugnada.

De tal forma, con el propósito de que dicho argumento pudiera operar a su favor, la parte actora debió precisar cuales fueron los medios de prueba que estima indebidamente valorados y los **alcances probatorios** de los mismos, exponiendo la forma en que estas pruebas trascenderían al fallo en beneficio de su interés, pues solo en ese caso es que puede analizarse si la omisión de valoración de pruebas causó perjuicios al mismo y, por ende, determinar si es violatoria de garantías individuales; por lo que al no haberse realizado así debe estimarse dicho argumento **inoperante por deficiente**, lo que encuentra sustento en la siguiente tesis de jurisprudencia.

CONCEPTOS DE VIOLACIÓN. SON INOPERANTES POR DEFICIENTES, SI OMITEN PRECISAR EL ALCANCE PROBATORIO DE LAS PROBANZAS CUYA VALORACIÓN ILEGAL SE ALEGA. *Los conceptos de violación que se hacen consistir en falta de valoración de pruebas rendidas en el juicio generador del acto reclamado deben expresar no sólo las probanzas cuya estimación se considera ilegal, sino también deben precisar el alcance probatorio de tales probanzas y la forma en que trascenderían éstas al fallo en beneficio del quejoso, pues únicamente en dicha hipótesis puede analizarse si la omisión de valoración de pruebas causó perjuicios al mismo y, por ende, determinar si es violatoria de garantías individuales, de suerte tal que los conceptos de violación que no reúnan los requisitos mencionados deben estimarse inoperantes por deficientes.*



Registro digital: 198753. Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito.
Novena Época. Materias(s): Común. Tesis: VI.2o. J/102. Fuente:
Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo V, Mayo de 1997,
página 509. Tipo: Jurisprudencia.

BAJA CALIFORNIA

Ahora, por lo que hace al argumento de que la Sindicatura Municipal omite basarse en la Ley de Responsabilidades Administrativas aplicable al caso, y erróneamente se funda en la Ley Federal del Trabajo, dicha alegación **resulta infundada** en virtud de que como ya se estableció la autoridad demandada en el acuerdo impugnado **sí analizó y determinó que no se actualizaba ninguna falta administrativa en términos de la Ley de Responsabilidades Administrativas.**

Para ello, la autoridad demandada analizó la conducta que quedo acreditado que había desarrollado el servidor público *****⁽¹⁾, determinando esencialmente que que *****⁽¹⁾ intervino en el juicio laboral **en su carácter de testigo**, es decir, **no conoció de dicho asunto con carácter de autoridad**, ni ejerció facultades propias del cargo, y por lo tanto al rendir declaración en dicho juicio **no comprometió la voluntad o el interés del Ayuntamiento ni de la administración pública**, por ello no podía surgir el conflicto de interés definido en la Ley de Responsabilidades Administrativas.

Además, estableció la autoridad en el acto impugnado que si bien el servidor público denunciado solicitó que su testimonio se desahogara por medio de oficio justificándolo en su cargo de Oficial Mayor, eso se trató de una prerrogativa procesal prevista en la ley que rige el procedimiento laboral, lo cual fue avalado por la Junta de Conciliación y Arbitraje respectiva, al acordar de conformidad fundándose en el artículo 813, fracción IV, de la Ley Federal del Trabajo.

De lo anterior, resulta evidente lo incorrecto de la afirmación de la parte actora en el sentido de que la autoridad demandada se fundó en la Ley Federal del Trabajo para resolver la situación del servidor público denunciado, sino que lo que hizo fue analizar la conducta desarrollada por el servidor público a efecto de verificar si cometió algún acto arbitrario o algún abuso de sus funciones como Oficial Mayor, para lo cual revisó la intervención de éste en los hechos denunciados verificando que la conducta que se le imputó se trató esencialmente del ejercicio de una prerrogativa procesal prevista en la ley que rige el procedimiento en el que fue citado (Ley Federal del Trabajo),

y que **fue la Junta Especial de Conciliación y Arbitraje la que ordenó** conforme al artículo 813, fracción IV, de la citada ley **que se desahogara su testimonio vía oficio de informe.**

Entonces, la autoridad demanda sí verificó la actualización de las faltas administrativas señaladas por la parte actora en la denuncia (artículo 49 y 57 de la Ley de Responsabilidades Administrativas), concluyendo que la conducta imputada al servidor público investigado **se encontraba ajustada a las leyes que rigen el proceso en el que intervino** y por lo tanto no existían elementos para presumir la comisión de abuso de funciones o actuación bajo conflicto de interés, por lo que **resulta infundado** el argumento en análisis.

Misma circunstancia ocurre respecto de los argumentos contenidos en el motivo de inconformidad en estudio, consistentes en que la autoridad demandada **omitió considerar** que *****⁽¹⁾ tenía la obligación de presentar su declaración de intereses derivado de su intervención como testigo en el juicio laboral y que el servidor público incurre en abuso de funciones toda vez que utiliza su nombramiento de Oficial Mayor para evadir o retrasar su declaración como testigo, los cuales **resultan infundados** toda vez que ya se estableció que **no existió la omisión atribuida a la autoridad** demandada toda vez que tales argumentos **sí fueron analizados y resueltos en el acuerdo impugnado**, estableciéndose que el supuesto conflicto de interés se restringía al ámbito particular del procedimiento laboral, y el que *****⁽¹⁾ se haya ostentado como Oficial Mayor del Ayuntamiento para solicitar el desahogo de su testimonio vía oficio **es conforme con la legalidad** y no afectó el interés personal del denunciante ni el interés social del servicio público.

Por último, respecto del argumento expuesto por la actora en el sentido de que el hecho de que la Junta Especial Número Tres de la Local de Conciliación y Arbitraje haya admitido el desahogo de la prueba testimonial por oficio, no era un impedimento para que la **Sindicatura Municipal realizara su investigación conforme a la Ley de Responsabilidades Administrativas**, resulta igualmente **infundado** pues de las constancias en copia certificada del expediente de investigación *****⁽²⁾ exhibidas por la autoridad demanda (visibles a fojas 147 a la 406 de autos), a las cuales les corresponde valor probatorio pleno de conformidad con los artículos 79 de la Ley del Tribunal en relación con los numerales 322, fracción V, 323 y 405 del Código Civil Adjetivo,



Se advierte que la autoridad demanda **sí desarrolló las diligencias de investigación que consideró necesarias siguiendo los lineamientos de la Ley de Responsabilidades Administrativas**, y que **los datos obtenidos** durante dicha investigación le **sirvieron de base** para arribar a la conclusión de que **no existieron elementos suficientes para considerar, ni aun presuntivamente, la comisión de alguna falta administrativa** por parte del servidor público denunciado.

En las relatadas condiciones, ante lo **infundado e inoperante** de los motivos de inconformidad expuestos por la parte actora, lo procedente es **reconocer la validez** del acuerdo de conclusión y archivo de fecha cuatro de mayo de dos mil veintiuno emitido por el Jefe del Departamento de Investigación de Responsabilidades de Servidores Públicos de la Dirección de Responsabilidades Administrativas de la Sindicatura Municipal de Mexicali, mediante el cual se determinó que no existieron elementos suficientes en el expediente de investigación *****⁽²⁾ para determinar la presunta comisión de faltas administrativas por parte del servidor público investigado.

Lo anterior, **sin perjuicio de que pueda abrirse nuevamente la investigación si se presentan nuevos indicios o pruebas y no hubiere prescrito la facultad para sancionar**, en términos de lo previsto por el último párrafo del artículo 100 de la Ley de Responsabilidades Administrativas.

Por lo antes expuesto y fundado, con fundamento en el artículo 82 de la Ley del Tribunal, se...

RESUELVE:

ÚNICO.- Se reconoce la validez del acuerdo de conclusión y archivo de fecha cuatro de mayo de dos mil veintiuno emitido por el Jefe del Departamento de Investigación de Responsabilidades de Servidores Públicos de la Dirección de Responsabilidades Administrativas de la Sindicatura Municipal de Mexicali dentro del expediente de investigación administrativa número *****⁽²⁾, por el cual se determinó que no existieron elementos suficientes para determinar la presunta comisión de faltas administrativas por parte del servidor público investigado.

Notifíquese por Boletín Jurisdiccional a las partes.

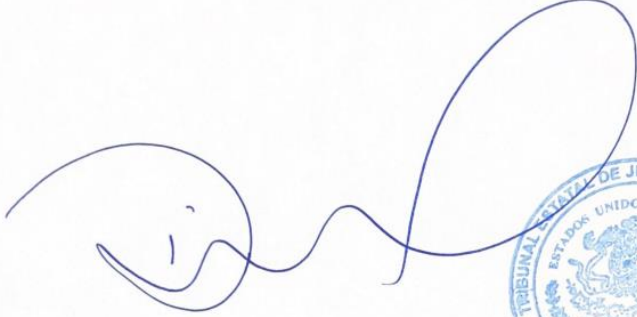


Se resolvió la licenciada Leticia Castro Figueroa, Primer Secretaria de Acuerdos de la Sala Especializada en materia de Responsabilidades Administrativas y Combate a la Corrupción del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Baja California, quien actúa en funciones de Magistrada por ministerio de ley, según designación hecha mediante acuerdo de Pleno de este órgano jurisdiccional de fecha seis de octubre de dos mil veintitrés, en términos de lo dispuesto por los artículos 12 y 21, fracciones V y XII, de la Ley del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Baja California publicada el dieciocho de junio de dos mil veintiuno en la sección I del Periódico Oficial del Estado de Baja California y firmó ante la presencia del Secretario de Acuerdos, licenciado Julián Javier Flores Zurita, quien da fe.

"1.- ELIMINADO: Nombre, en fojas 1, 2, 20, 21, 22, 23, 24, 26, 27, 28, 29, 30, 32, 34, 35, 37 y 38. Fundamento legal: artículos 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, 4 fracción XII, 80 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California. La clasificación de la información como confidencial se realiza en virtud de que el presente documento contiene datos personales y/o datos personales sensibles, los cuales conciernen a una persona física identificada e identificable, por lo que no puede difundirse, publicarse o darse a conocer, sin el consentimiento de su titular, de conformidad con los principios de licitud, finalidad, lealtad, consentimiento, calidad, proporcionalidad, información y responsabilidad en el tratamiento de los datos personales."

"2.- ELIMINADO: Número de expediente, en fojas 1, 2, 7, 12, 19, 20, 21, 23, 25, 28, 31, 32, 38 y 39. Fundamento legal: artículos 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, 4 fracción XII, 80 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California. La clasificación de la información como confidencial se realiza en virtud de que el presente documento contiene datos personales y/o datos personales sensibles, los cuales conciernen a una persona física identificada e identificable, por lo que no puede difundirse, publicarse o darse a conocer, sin el consentimiento de su titular, de conformidad con los principios de licitud, finalidad, lealtad, consentimiento, calidad, proporcionalidad, información y responsabilidad en el tratamiento de los datos personales."

LA SUSCRITA LICENCIADA DANIELA ONTIVEROS RAMÍREZ, SECRETARIA DE ACUERDOS DE LA SALA ESPECIALIZADA EN MATERIA DE RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS Y COMBATE A LA CORRUPCIÓN DEL TRIBUNAL ESTATAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DE BAJA CALIFORNIA, HACE CONSTAR: -----
QUE LO TRANSCRITO CON ANTERIORIDAD CORRESPONDE A UNA VERSIÓN PÚBLICA DE LA SENTENCIA DEFINITIVA DICTADA POR LA LICENCIADA LETICIA CASTRO FIGUEROA, PRIMER SECRETARIA DE ACUERDOS DE LA SALA ESPECIALIZADA EN MATERIA DE RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS Y COMBATE A LA CORRUPCIÓN DEL TRIBUNAL ESTATAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DE BAJA CALIFORNIA, QUIEN ACTÚA EN FUNCIONES DE MAGISTRADA POR MINISTERIO DE LEY, SEGÚN DESIGNACIÓN HECHA MEDIANTE ACUERDO DE PLENO DE ESTE ÓRGANO JURISDICCIONAL DE FECHA TREINTA Y UNO DE OCTUBRE DE DOS MIL VEINTITRÉS, EN TÉRMINOS DE LO DISPUESTO POR LOS ARTÍCULOS 12 Y 21, FRACCIONES V Y XII, DE LA LEY DEL TRIBUNAL ESTATAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DE BAJA CALIFORNIA PUBLICADA EL DIECIOCHO DE JUNIO DE DOS MIL VEINTIUNO EN LA SECCIÓN I DEL PERIÓDICO OFICIAL DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA, RELATIVA A LA SENTENCIA DEFINITIVA DICTADA DENTRO DEL JUICIO 95/2021 SE, EN LA QUE SE SUPRIMIERON DATOS QUE SE HAN CONSIDERADO COMO LEGALMENTE RESERVADOS O CONFIDENCIALES, CUBRIENDO EL ESPACIO CORRESPONDIENTE MEDIANTE LA UTILIZACIÓN DE DIEZ ASTERSICOS; VERSIÓN PÚBLICA QUE VA EN CUARENTA (40) FOJAS ÚTILES. -----
LO ANTERIOR CON APOYO DE LOS ARTÍCULOS 80, 83, FRACCIÓN VI, INCISO B, DE LA LEY DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA PARA EL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA. LO QUE SE HACE CONSTAR PARA LOS EFECTOS LEGALES A QUE HAYA LUGAR, EN LA CIUDAD DE MEXICALI, BAJA CALIFORNIA, A VEINTE DE FEBRERO DE DOS MIL VEINTICUATRO. DOY FE. -----



SALA ESPECIALIZADA
EN MATERIA DE RESPONSABILIDADES
ADMINISTRATIVAS Y COMBATE A LA CORRUPCIÓN
MEXICALI, B.C.